Juicio No. 06282-2020-01737

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA DE CHIMBORAZO. Riobamba, lunes 28 de septiembre del 2020, las 10h56. VISTOS: PRIMERO: ANTECEDENTES: Los señores Manuel Gerardo Gunsha Moyon y Blanca María Llamuca Llamuca, interponen acción de hábeas data, dirigida en contra del Dr. Javier Cevallos Chávez, en su calidad de Registrador de la Propiedad del Cantón Riobamba, aduciendo negativa tácita de actualizar y rectificar la información referente al bien inmueble denominado ª Casha Fundoº , que indican les corresponde, según escritura pública de fecha 26 de abril de 1988, documento inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón Riobamba, petición que se indica se lo ha realizado en forma verbal por varias ocasiones, siendo la última la que consta en el certificado de gravámenes en el que aún no se actualiza la información, certificado de fecha 4 de Marzo del 2020. Admitida a trámite la acción de hábeas data, una vez que se calificó la misma, en consideración a lo expuesto en la providencia que obra a fs. 18, se procedió a notificar y convocar al legitimado pasivo, a la audiencia oral en la cual se expuso lo que a continuación se expone.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO Y ARGUMENTOS EXPUESTO EN LA AUDIENCIA ORAL: Verificada la presencia de las partes procesales, se procede a instalar la audiencia, en donde se alega lo siguiente:

1.- Los accionantes, Manuel Gerardo Gunsha Moyon y Blanca María Llamuca Lamuca, por intermedio del Dr. Javier Guaraca, Defensor Privado, señalaron que el 26 de Abril de 1988, compraron la totalidad de un terreno denominado Casha Fundoº , mismo que fue legalmente inscrito el 8 Septiembre de 1989 en el Registro de la Propiedad del cantón Riobamba, que con fecha 4 de Marzo del 2020, a través de la ficha registral, se observa que existen errores en el año de la escritura y que no constan los linderos; que en el mes de Julio se solicitó un nuevo certificado de gravámenes y sigue de la misma forma, que se solicitó la rectificación de lo indicado al señor Registrador de la Propiedad, que el 17 de julio del 2020, existe una negativa de realizar la rectificación, inobservando con ello lo señalado en el Art. 41 numeral 4 de la Ley de Registro de la Propiedad, por cuanto al tratarse de un terreno sin linderos, se debía rechazar esa escritura, que con fecha 2 de Septiembre del 2020, frente a una petición realizada, procede el señor Registrador a rectificar el año correcto, mas no corrige los linderos, que en tal virtud los derechos violados básicamente son los que constan en la demanda inicial y el derecho a la protección de datos personales, el derecho a la seguridad

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por MONICA LILIANA TREVIÑO ARROYO
C=EC
L=RIOBAMBA
CI 0603099763

jurídica, el derecho a la supremacía constitucional, a la defensa y derechos humanos, a la propiedad, a la tutela judicial efectiva, los cuales concuerdan con los Arts. 36, 417 pro persona, Art. 3 de la Ley Orgánica de Personas Adultas mayores, literal d) y j), por lo que de conformidad a lo señalado en el Art. 92 de la Constitución concordante con el Art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial y 129 numeral 1 ibídem, solicita que de conformidad a lo señalado en el Art. 426 y 427 de la Constitución, se declare la vulneración de los derechos y se disponga la rectificación de los linderos y la garantía de no repetición, así como una disculpa pública por el daño causado y la publicación de la sentencia por un trimestre en la página web del Registro de la Propiedad.

2.- Interviene el Dr. Nelson Noriega, en su calidad de defensor del Dr. Javier Cevallos, Registrador de la Propiedad, quien se halla presente en la audiencia, indica que en contestación al habeas data, es importante indicar que en la ficha registral Nro. 30147 se hallan determinados cada uno de los actos que se han dado respecto al predio que hubieran adquirido los accionantes, que en la ficha número dos constan los linderos, que posterior a ello se establece la declaratoria de utilidad pública de una parte del inmueble, así como una aclaración respecto a la parroquia a la que pertenece, así como en el numeral 4 y 5 se detalla el valor por indemnización y la aclaración y rectificación de compraventa, aclaración y rectificación en relación a los propietarios del inmueble esto con el Municipio así como del predio sobrante, en la que se determina un área de 320 metros cuadrados, omitiéndose la linderación de ese sobrante, que se le da contestación mediante oficio Nro. GADMR-RPR-2020-240, en el que se le indica que se ha procedido a rectificar la fecha en la que estaba existiendo el error, en base al Art. 50 de la Ley de Registro, que establece la rectificación, siempre y cuando haya sido suscrito por parte del registrador, no así la parte en que se debe señalar los linderos del sobrante, es decir documentalmente, que se indicó de forma expresa lo que era procedente, por lo expuesto se puede apreciar que no existe vulneración de derecho alguno, que se dice se ha presentado desde Marzo una petición y documentalmente no existe, por lo que es improcedente que el registrador pueda indicar los linderos de un inmueble que sufrió una desmembración; que no es atribución del registrador realizar estos actos sino inscribir los determinados en forma expresa a petición de la Ley, por lo que el registrador no ha incumplido de forma alguna lo indicado por los accionantes, solicitando se declare de improcedente y se pida una disculpa pública, por cuanto se ha tratado de dañar la imagen del Registrador, que además en el literal b) se en cuanto a las observaciones, en relación a la

primera escritura, si constan los linderos descritos en la misma; el Dr. Javier Cevallos Chaves, además señaló que en la escritura suscrita entre los accionante con el Municipio se ha descrito el metraje sobrante pero no se ha presentado linderación, por lo que no puede colocar linderos; que insiste en que en el numeral 1 si están colocados los linderos de la escritura matriz.

3.- El Dr. Dorian Oviedo, en representación de la Procuraduría General del Estado, concretamente de la Dra. Holguín Buchelli Leonor, refirió que la acción propuesta por los señores Manuel Gerardo Gunsha Moyon y Blanca María Llamuca Llamuca, no cumple con los requisitos establecidos por la ley para su aceptación, que son temas de mera legalidad, que hace suya la prueba presentada por el Registro de la Propiedad, que no se pueden corregir datos que no le corresponden al Registrador de la Propiedad, que existe vías de justicia ordinaria no la vía constitucional para rectificar esos datos, que es mas según se indica en el Art. 41 de la Ley de Registro, son normas que no tienen relevancia, que incluso el pacto de San José señala que existen en este caso tribunales que pueden atender la petición de los accionantes, que debía presentarse ante los jueces de lo contencioso administrativo, que no ha existido violación al derecho a la defensa, que no existe ningún tipo de discriminación, ni violación al derecho a la propiedad, que el habeas data en su Art. 92 de la Constitución de la República, indica: ª Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.º ; y, que se ha entregado la ficha registral, por lo que solicita se rechace la acción por improcedente, solicita se le conceda el plazo de dos días para que legitime su intervención.

En la réplica, se ha indicado por parte de los accionantes, que el Art. 11 de la Ley de Registro dice que cuando una escritura no cumpla con lo indicado debe ser rechazada, que el estado tiene la obligación de aceptar a los adultos mayores, que no se ha judicializado la prueba presentada por el accionado, que ni el nombre de la señora se ha rectificado, que todo acto administrativo se puede impugnar, que el Art. 11 numeral 3 de la Constitución, señala: ª Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.º ; que se protege a través del habeas data el derecho a la protección de datos de carácter personal y que el Estado tiene la obligación de rectificar; que se ha atentado a la seguridad jurídica, por cuanto según el Art. 41 de la Ley de Registro, se dispone los requisitos para la inscripción, que ahí existe la omisión, que el derecho a la supremacía constitucional, no se está cumpliendo; y, que en relación a los derechos humanos este se refiere al derecho a la propiedad, por cuanto sus defendidos no pueden vender porque el terreno ya que no tiene linderos y han sido discriminados al ser adultos mayores, por cuanto no se les ha atendido de forma preferente; el accionado señaló en tanto que no ha existido falta de atención oportuna, ni discriminación alguna, que están conscientes de que ese sobrante es donde se practica la omisión, que el registrador no tiene facultad para llenar los espacios y vacíos, que debe hacérselo de acuerdo a lo señalado en el Art. 35 de la Ley Notarial, reiterando que en ningún momento existe vulneración de ningún tipo de derecho; el señor Registrador, refiere que en las escrituras debe constar los linderos, que al hablar de la escritura de aclaración, no está inscribiendo una nueva escritura, que si hay omisión en la escritura, no es obligación del registrador de la propiedad enmendarlo, que falta la escritura aclaratoria con el Municipio indicando que tiene esos linderos, que tal vez si se le ha rechazado por parte del municipio, tal vez sea que no se ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 181 del COTAD, que debe estar mal medido, esto respecto a la escritura aclaratoria del sobrante, que los actos administrativos no se han agotado en el presente caso, que al Registro de la Propiedad, recién el 2 de Septiembre se les presenta una petición, por lo que no se ha violado ningún tipo de derecho, misma que se ha

dado contestación; la Procuraduría por su parte sostiene que se ha hablado del derecho de discriminación, lo cual no aplica al caso, que existen vías idóneas ya sea administrativas o legales, no la vía constitucional, insiste en rechazar la acción por improcedente.
Una vez que se han incorporado los documentos correspondientes, refieren los accionados que según lo señalado en la cláusula tercera de la escritura, se establece un área de terreno sobrante de 320 metros cuadrados, sin que exista linderos y dimensiones, por lo tanto la ficha registral recoge todos estos tipos de actos, que corresponde a quienes practicaron el acto administrativo, arreglar lo solicitado; la Procuraduría, indicó que se trata de actos infra constitucionales, que en este caso hay correcciones de ámbito administrativo, pero no constitucional, que el Municipio incluso a través del Registro de la Propiedad a cumplido con lo que se encuentra dentro de su posibilidad. Los accionantes, atendiendo el derecho de última palabra refirieron que de la Resolución Administrativa emitida por el Municipio de Riobamba, se dice, que se declara de utilidad pública una parte del terreno y que queda un área sobrante de 146 metros cuadrados, lo cual no es lo que indica el certificado de gravámenes, que se viola el derecho que tienen para que se corrija lo que se indicó.
TERCERO.- COMPETENCIA: La competencia de la Judicatura se encuentra legalmente justificada conforme al sorteo de ley que obra a fs. 8, en base al Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; al haber sido designada como Jueza de Primer Nivel, de la Unidad Judicial Penal del Cantón Riobamba.
CUARTO.- VALIDEZ PROCESAL: En la presente causa se han observado todas las solemnidades constitucionales y legales, por lo que se declara su validez procesal.
QUINTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: Es necesario establecer el marco jurídico constitucional y legal, aplicable, al caso materia de la presente garantía jurisdiccional: Normativa Constitucional.- a) El Art. 1 de la Constitución, determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia; el Art. 10, establece que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. b) El Art. 11, determina que el ejercicio de los derechos se regirán por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de

género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación

de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos. c) El Art. 18, de la Constitución dice que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. d) En el numeral 19, del Art. 66, de la Constitución, determina que se reconoce y garantiza a las personas el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. e) Art. 76 de la Constitución, establece que en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluye que toda autoridad administrativa o judicial, debe garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; garantizar a ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; a garantizar el derecho a la defensa; a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa; a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; a poder acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; a ser asistido por una abogada o abogado de su elección; a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente; a obtener las resoluciones motivadas; a recurrir de los fallos o resoluciones en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus

derechos. f) El Art. 82, de la Carta Suprema, establece el derecho a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. g) El Art. 86, de la Constitución determina las disposiciones por la cuales se regirán, las acciones de garantías jurisdiccionales, siendo las principales aplicables al caso, las siguientes: (¼) ª 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. (¼) d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. h) Sobre el hábeas data, la Constitución dice en el Art. 92, lo siguiente: ª Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.º

i) Los Arts. 168 y 169, obliga a la administración de justicia, aplicar los principios de concentración, contradicción y dispositivo, mediante el sistema oral en todas las etapas e instancias en la sustanciación de los procesos; a consagrar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y hacer efectivas las garantías del debido proceso; no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, para que el sistema procesal se constituya en un medio para la realización de la justicia. j) La Supremacía de la Constitución, establecida en el Art. 425, que ubica en la cima de la escala de valores a tener en cuenta por los Jueces, en un Estado constitucional de derechos y justicia; lo que equivale a que se debe velar los derechos no solo del procesado, sino de todos los sujetos procesales, haciendo una interpretación interpartes de la Constitución, para garantizar un equilibrio al momento de administrar justicia.

Normativa legal: La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre el caso dice: a) El Art. 4, determina los principios procesales, entre los que destacamos los siguientes: ª 1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. 2. Aplicación directa de la Constitución.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (¼) 6. Dirección del proceso.- La jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlará la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias. En función de este principio, la jueza o juez podrá interrumpir a los intervinientes para solicitar aclaraciones o repreguntar, determinar el objeto de las acciones, encauzar el debate y demás acciones correctivas, prolongar o acortar la duración de la audiencia. 7. Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades. (¼) 9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso. (¼)º b) El Art. 6, dice: ª Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la

Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.º c) Sobre el Hábeas Data, la ley de materia en los Arts. 49 y 50 dice: ª Objeto.- La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley.º ª Ámbito de protección.- Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: (¼) 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. (¼)º

Por parte de la institución accionante y accionada, se invocó la Ley de Registro, concretamente los Arts. 41 y 50, los cuales refieren: ª Art. 41.- La inscripción de títulos de propiedad y de otros derechos reales, contendrá: 1.- La fecha de inscripción; 2.- Los nombres, apellidos y domicilio de las partes; 3.- La naturaleza y fecha del título, y la designación de la oficina en que se guarda el original; 4.- El nombre y linderos del inmueble; y, 5.- La firma del Registrador. Si se pidiere la inscripción de un título traslaticio de dominio de un inmueble, o de alguno de los otros derechos reales, como usufructo, uso, habitación o hipoteca, y en el título no apareciere facultado uno de los otorgantes o un tercero para pedir por si solo la inscripción, será necesario que las partes o sus representantes firmen la anotación en el Repertorio. En las transferencias que proceden de resoluciones judiciales no hay necesidad de que las partes firmen las anotaciones.º ; ª Art. 50.- La corrección de errores, reparación de omisiones y cualquier modificación que de oficio o a petición de parte deba hacer el Registrador conforme al título, se hará constar en una nota puesta en el margen a la derecha de la inscripción respectiva y al frente de la parte que se hubiere modificado.º

La Corte Constitucional por su parte en relación al Habeas Data, ha expresado lo siguiente: a) Sentencia 182-15-SEP-CC, publicada en el R.O. Suplemento 596 del 28 de Septiembre del 2015: ª (¼) El hábeas data es una garantía jurisdiccional que tiene su origen en el principio contenido en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución, mismo que prescribe que el Estado reconoce y garantiza a todas las personas el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. (¼)º En esta misma sentencia realizó la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de la siguiente manera: ª ¼ .La persona natural o jurídica pública o privada requerida deberá responder a la solicitud efectuada por el titular de la información personal en un plazo razonable que permita de mejor manera la satisfacción del derecho, que dependerá de la cantidad de la información requerida, del tipo de pedido y de la propia conducta de la persona natural o jurídica pública o privada que posea la administración de los datos requeridos. La calificación de la razonabilidad de este plazo deberá ser realizada por el juez competente en la acción de Hábeas Data, al momento de la calificación de la demanda de esta garantía jurisdiccional. La falta de contestación de la persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su administración los datos de una persona, sobre la solicitud que su titular efectúe respecto del acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes en poder de éstas, o respecto de la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos de estos titulares, será considerada como negativa tácita por lo que se enmarcará en los presupuestos de la acción de Hábeas Data contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De igual forma, la Corte Constitucional del Ecuador en dicha sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, respecto de la naturaleza, contenido y alcance de la acción constitucional de hábeas data, emitió las siguientes reglas jurisprudenciales con efecto erga omnes: Naturaleza: La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la

misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causan algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar. Contenido: La acción constitucional de hábeas data, protegerá el derecho a la intimidad, la honra la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. En efecto, existen asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal. Alcance: La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en la jurisprudencia vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fi n que se persigue.

Volviendo a lo que se ha señalado por parte del máximo organismo constitucional en relación al habeas data, encontramos lo siguiente: Sentencia No. 032-15-SEPCC, caso N.° 1105-14-EP, en la que se ha señalado que las normas que consagran dicha acción constitucional ª son claras al determinar la naturaleza y objeto de la acción de hábeas dataº, los cuales se refieren al derecho que tiene toda persona para acceder a los documentos de datos personales que sobre sí misma posean personas naturales o jurídicas públicas o privadas, ª así como la posibilidad de acudir ante el juez competente cuando se le imposibilite el ejercicio de su derechoº.

Sobre la naturaleza de la acción de hábeas data la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 025-15-SEP-CC, caso N.° 0725-12-EP, indicó que ª viene a estar considerada como un mecanismo de satisfacción urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos, y advertirse sobre su finalidad, sea que dicha información conste en el registro o banco de datos público o privadoº. Por consiguiente, la acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso,

exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causa algún tipo de perjuicio a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar. De la lectura del artículo 92 del texto constitucional podemos extraer el contenido de la acción de hábeas data, en especial, cobra importancia los derechos que esta garantía jurisdiccional protege, siendo estos el derecho al honor, a la buena reputación, a la buena imagen, a la intimidad personal y familiar. En lo referente a este aspecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 001 -14-PJO-CC, caso N°0067-11-JD ha señalado que ª el derecho a la protección de datos personales tiene un contenido complejo y comporta diversas dimensiones relacionadas con la información personalº, y en aquel sentido, sostuvo que ª el derecho a la protección de datosº y específicamente, su elemento denominado ª autodeterminación informativaº tiene como finalidad proteger otros derechos constitucionales que podrían verse afectados cuando se utilizan datos personales, tales como la intimidad, la honra, la integridad psicológica, entre otros. De esta forma, la autodeterminación informativa, como parte del derecho a la protección de datos personales, ª implica la necesidad de garantizar la protección de la esfera íntima de las personas, así como la posibilidad de ejercer control sobre los datos personales del sujeto, aunque no se encuentren en su poderº. De ahí que el derecho a la autodeterminación informativa, debe entenderse como la ª potestad soberana que tiene toda persona a ser solo él quien determine qué información suya va a permitir que pueda estar en contacto y conocimiento de terceros ajenos a él y extraños a su núcleo familiar. El ámbito de aplicación de la acción constitucional del hábeas data, posee una órbita específica, esto es, la información íntima de una persona, la cual puede estar contenida en diversas formas, tales como documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, repose en custodia de personas naturales o jurídicas públicas o privadas, ya sea en soporte material o electrónico. No obstante, es importante puntualizar que esta garantía jurisdiccional, únicamente cobija o alcanza a aquellos datos que cumplan con una función informativa respecto de las personas y sus bienes, siempre que su comunicación, interpretación o tratamiento afecte en mayor o menor medida los derechos de aquel a quien se refieren. En virtud de ello, dicha persona tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de su información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Para el efecto, la persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo a la información a fin de conocer su contenido, lo cual, a su

vez, le permitirá solicitar su actualización, rectificación, eliminación o anulación. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 025-15-SEP-CC, caso N.° 0725-12-EP ha señalado que las ª dimensiones utilitarias de esta garantía acorde al objeto específico que puede perseguir seríanº: a) Hábeas data informativo (derecho de acceso). Es la dimensión procesal que asume el hábeas data para recabar información acerca del qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal. b) Hábeas data aditivo (derecho de modificación). Busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo, buscando actualizarlo o modificarlo según sea el caso. c) Hábeas data correctivo (derecho de corrección). Resuelve rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos. d) Hábeas data de reserva (derecho de confidencialidad). Persigue asegurar que la información recabada sea entregada única y exclusivamente a quien tenga autorización para ello. e) Hábeas data cancelatorio (derecho a la exclusión de información sensible). Busca que la información considerada sensible sea eliminada, por no ser susceptible de compilación. En el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre el ámbito de aplicación y procedencia de la acción de hábeas data se establece de manera textual lo siguiente: ª Art. 50.- Ámbito de protección. Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.º.

Así también la misma Corte Constitucional, en sentencia 55-14-JD/20, se aleja de la regla jurisprudencial establecida en la sentencia 182-15-SEP-CC y establece que la demostración de un perjuicio para que proceda el habeas data no es un requisito de procedibilidad de la acción.

SEXTO- ANALISIS Y RESOLUCION:

Conforme las disposiciones Constitucionales y legales antes invocadas, se determina que la acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas,

concediendo a las persona el derecho a solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información que se requiera. El tratadista Fabián Soto Cordero, en el Manual de Justicia constitucional ecuatoriana, cuando trata el hábeas data dice en la Pág. 189 que ª el hábeas data es entendida como la garantía que asiste a toda persona a solicitar judicialmente la exhibición de registros que reposan en base de datos o archivos públicos o privados, en los cuales están incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar, con la finalidad primordial de tomar conocimiento de la exactitud(¼)º ; por otra parte Rosa Elena De la Torre y Juan Montaño Pinto, en la obra denominada Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Pág. 183 y 184 refieren cuales son los derechos protegidos por el habeas data, señalando lo siguiente: ª (¼) Derecho a la intimidad. (¼) Este derecho defiende a las personas de la intromisión por cualquier medio, de los asuntos de su entorno familiar y personal. El derecho a la intimidad está vinculado al derecho a la inviolabilidad de domicilio, el derecho a la inviolabilidad y el secreto de correspondencia, el derecho al honor y al buen nombre, a la imagen y la voz de la persona. (¼) Derecho a la privacidad. Este derecho tiene relación con guardar resera sobre las propias convicciones y la prohibición de difundir sin autorización del titular sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político, ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual. (¼). Derecho a la identidad. Se refiere a lo señalado en la Constitución: ª El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y, conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y socialesº . Derecho a la protección de datos de carácter personal. Derecho personal y colectivo que incluye el acceso y protección de información y datos personales. Derecho a la autodeterminación informativa. Este derecho consiste en la definición personal de los datos que una persona considera deber ser conocidos por terceros y cuáles de ellos no, así como cuáles con correctos. (¼)º ; además en la Pág. 187 señala, en cuanto a los derechos de actualización, rectificación, eliminación o anulación: ª Estos derechos se pueden ejercer una vez que se haya hecho efectivo el derecho al acceso, puesto que no será posible pedir que se actualice, rectifique, elimine o anule la información, si previamente no se ha podido acceder a ella. En razón de lo indicado es que la pretensión del hábeas data por lo general es compuesta, ya que primero se debe acceder a la información y posteriormente puede solicitarse que esta sea actualizada, rectificada, eliminada o anulada,

según sea pertinente a criterio de su titular.º.

De lo dicho llevado al caso concreto, se determina que los accionantes, presentan acción de hábeas data, al considerar que existe una negativa por parte del Registrador de la Propiedad del cantón Riobamba, de rectificar los datos que constan en la ficha registral Nro. 30147, que tiene relación al predio que lo adquirieron mediante escritura el 26 de Abril de 1988, denominado ª Casha Fundoº, mismo que contaba con los linderos detallados en el número 1, de la Ficha registral referida, señalando que los datos que deben ser enmendados son el año de adquisición del bien, así como los linderos, los cuales luego de haber sido declarado una parte del bien en utilidad púbica no se los ha hecho constar; durante la audiencia correspondiente, tanto el legitimado activo como pasivo, han presentado documentación, así como también se ha recabado de las entidades GAD Municipal de Riobamba y Notaría Segunda del Cantón Riobamba, luego del análisis correspondiente e incluso de la información detallada en la misma ficha registral, se establece que con fecha 3 de Mayo del 2012, el Municipio de Riobamba, expide una Resolución Administrativa, en la que declara de utilidad pública con fines de expropiación de 732 metros cuadrados del bien inmueble, con el objeto de apertura de la vía José Rivera, aclarando que el inmueble se encuentra ubicado en la parroquia Juan de Velasco de este cantón; posteriormente con fecha 7 de Marzo del 2014, se realiza una aclaración en la cual se indica que el área sobrante del inmueble posterior a la expropiación es de 320 metros cuadrados. Con fecha 2 de Septiembre del 2020, el accionado, ante la petición realizada por los accionantes, procede a rectificar el año de la adquisición del inmueble, de conformidad con lo señalado en el Art. 50 de la Ley de Registro, señalando que respecto de los linderos, no es posible por cuanto de la Escritura aclaratoria, se indica únicamente el área sobrante del terreno, sin determinar linderos ni dimensiones, luego de la desmembración del mismo.

El Hábeas data tal como se ha indicado constituye una garantía jurisdiccional, que cuyo objetivo es garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico, así como a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, origen y destino y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos (Art. 49 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional); su ámbito de protección está prescrito, cuando se niega el acceso a la información antes referida, cuando se

niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derecho; y, cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente (Art. 50 ibídem); en el presente caso se solicita la rectificación de los datos que constan en la ficha registral en relación al predio de propiedad de los accionantes, misma que en cuanto al año de adquisición del mismo ha sido corregida por parte del Registrador de la Propiedad en uso de sus facultades; sin embargo no existe negativa de corrección de los datos en relación a los linderos, los accionantes han recibido también contestación al respecto, sin que sea posible realizar éste proceso por parte del accionado, por cuanto para hacerlo debe existir de por medio un documento de carácter legal, escritura o sentencia, que señale los linderos del predio sobrante, es decir no es una facultad del registrador de la propiedad, hacerlo por sí sólo; por consiguiente, los accionantes, han acudido a una vía errónea, desnaturalizando así la finalidad y ámbito de protección del habeas data, pues la vía idónea para lograr que se señalen los linderos del predio sobrante es la ordinaria, es decir la vía judicial, ya que la administrativa al momento mismo de su elaboración y con anuencia de los mismos accionados quienes participan según se aprecia hasta para la indemnización correspondiente a la que tenían derecho, omitió colocar los linderos del bien sobrante; es decir que resulta ilógico que existiendo dicha omisión que se subsanaría a través de la vía judicial ordinaria, se pretenda exigir al Registrador de la Propiedad, coloque algo que no consta en los documentos que sirven de base para su inscripción; en razón de lo indicado; y, además tomando en cuenta que no existe violación de ningún derecho constitucional, hacia los accionantes, no se ha probado ninguno de los alegados por la defensa y son distantes de los que protege la acción de habeas data, en razón de lo indicado se declara sin lugar la acción de habeas data presentada por los ciudadanos Manuel Gerardo Gunsha Moyón y Blanca María Llamuca Lamuca, se deja a salvo el derecho que tienen para a través de la vía ordinaria correspondiente, establecer los límites del bien a fin de que sean agregados a la ficha registral correspondiente. De los documentos remitidos se establece que el Municipio de Riobamba, ha señalado también que la vía judicial ordinaria es la vía a la cual pueden acceder los accionantes a fin de contar con la linderación del área sobrante de terreno, sin embargo de ello se oficiará a dicha entidad, a fin de que de ser necesario brinden las facilidades correspondientes a los accionantes que son personas adultas mayores.

De conformidad con lo previsto en el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, el señor Secretario, remita copia de esta Resolución para ante la Corte Constitucional del Ecuador, de causar ejecutoría.- CÚMPLASE, OFÍCIESE Y NOTIFÍQUESE.-

CESAR EDUARDO TAPIA RAMOS

Firmado digitalmente por CESAR EDUARDO TAPIA RAMOS
Fecha: 2020.10.05 09:05:00 -05'00'

TREVIÑO ARROYO MÓNICA LILIANA
JUEZ